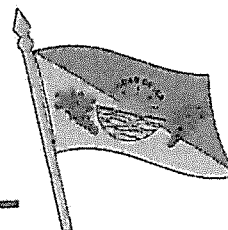




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 312 -2020-AMPI

Ica, 06 NOV 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°13046-2019 de fecha 18 de diciembre del 2019 y anexos, el Informe N°0626-2020-GDU-MPI, de fecha 02 de setiembre del 2020, el Informe N°1018-2020-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 21 de julio del 2020, el Informe N°0851-2020-GDU-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2020, el Informe N°1320-2020-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2020, el Informe Legal N°356-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2020 y el Informe Legal N°096-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

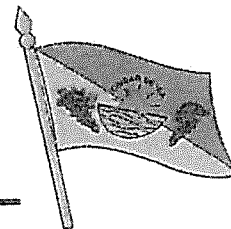
Que, mediante Informe N°0626-2020-GDU-MPI, de fecha 02 de setiembre del 2020, el Gerente de Desarrollo Urbano pone de conocimiento que mediante el Expediente Administrativo N°13046-2019, el señor Alex Efrend Barrios Huamani, solicitó Licencia de Edificación – Modalidad “D”, del proyecto de Estación de Servicios con GLP, ubicado en predio urbano denominado San José, Lote A, jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Ica. Y al respecto, anexa el Informe N°1018-2020-SGOPC-GDU-MPI, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, donde se informa que realizada la revisión de la documentación en el citado expediente, no cumple con las disposiciones normativas mínimas para garantizar su adecuado funcionamiento y seguridad en su ejecución; por lo que sugiere que se procesa a su revisión y se emita la opinión legal respectiva;

Que, así también mediante Informe N°0851-2020-GDU-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2020, el referido Gerente de Desarrollo Urbano remite el Informe N°1320-2020-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 30 de setiembre, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, quien a su vez anexa el Informe Legal N°356-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, del área legal de dicha sub gerencia, donde se solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°252-2020-GDU-MPI, de fecha 20 de julio del 2020 y de la Licencia de Edificación N°158-2020-GDU-MPI modalidad “D”, promovida por Alex Efrend Barrios Huamani, en mérito a lo establecido en el artículo 213° del TUO de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, remite los actuados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la citada norma, a fin de que se proceda con la revisión y se emita la opinión legal correspondiente, tomando en cuenta el Informe Técnico N°1018-2020-SGOPC-GDU-MPI, donde se detallan las trasgresiones a las normas técnicas, así como a los dictámenes emitidos por la Comisión Técnica de la Especialidad de Arquitectura;

Que, el Área de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro emitió el Informe Legal N°356-2020-MNHG-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2020, donde señala que a consecuencia de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado por el administrado, se ha obtenido una licencia de edificación que contraviene las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, el Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor -Gasocentros-, aprobado por D.S. N°019-97-EM y su modificatoria aprobada por D.S.N°029-2007-EM; en tal sentido solicita que el superior jerárquico declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°252-2020-GDU-MPI, de fecha 20 de julio del 2020 y de la Resolución de Licencia de Edificación N°158-2020-GDU-MPI modalidad “D” de fecha 20 de julio del 2020, elevando el expediente al superior jerárquico para su evaluación;

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG señala: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.” En ese sentido, se tiene que la Administración Pública, a través del superior jerárquico de la entidad, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



virtud al principio de impulso de oficio y conforme a los supuestos de Revisión de Oficio de los Actos en Vía Administrativa;

Que, así se tiene que con fecha 18 de diciembre del 2019, el señor Alex Efrend Barrios Huamani, solicitó mediante Expediente Administrativo N°13046-2019, Licencia de Edificación modalidad "D" del proyecto denominado Estación de Servicios con GLP, ubicado en el predio URBANO DENOMINADO SAN JOSE LOTE "A" del Distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, a fojas 334-335, se tiene el Informe N°111-2019-NRMA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 27 de diciembre del 2019, emitido por el Área Técnica de Obras Privadas y Catastro, donde se señala que efectuada la revisión de la documentación presentada, se constató que el expediente en mención cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, en la Ley N°29090 y su reglamento contenido en el D.S. N°029-2019-VIVIENDA, concluyendo derivar dicho expediente para la verificación por parte de la COMISIÓN TÉCNICA;

Que, el 22 de enero del 2020, se reunió la Comisión Técnica de la Especialidad de Arquitectura, emitiendo un primer dictamen, donde se hicieron las siguientes observaciones: 1. Que el expediente no tiene certificado de compatibilidad de uso para estación de servicio con GLP. 2. Se sugiere trabajar en base a la norma A.070 Art 19 en el área urbana (Trabajar medidas mínimas). 3. Poner en el Plano de Distribución su norte y en el Plano de ubicación escala manejable para una mejor ubicación del terreno dentro del área urbana. En función de ello, dicha comisión se reservó seguir revisando y emitir más observaciones hasta que se cumpla con lo solicitado, dictaminando "NO CONFORME". Dichas observaciones fueron notificadas al administrado mediante Carta Administrativa N°040-2020-SGOPC-GDU-MPI, con fecha 24 de enero del 2020, otorgándole un plazo de 15 días para que haga su levantamiento;

Que, con fecha 12 de febrero del 2020, el recurrente solicitó una ampliación del plazo de 15 días hábiles para el levantamiento de las observaciones advertidas por la comisión técnica; a lo que, se le responde mediante Carta Administrativa N°124-2020-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 19 de febrero del 2020, donde se le indica que al no justificar dicho pedido, se le otorga solo un plazo de 05 días hábiles de los 15 peticionados;

Que, con fecha 24 de febrero del 2020, el administrado presentó levantamiento de las observaciones, adjuntando los siguientes documentos: 1. Carta N°002-2020 de fecha 21 de febrero del 2020. 2. Certificado de Compatibilidad de Uso N°150-2020-SGOPC-GDU-MPI. 3. Pago por derecho de revisión del colegio de arquitectos. 4. Planos;

Que, con fecha 26 de junio del 2020, se realizó la Segunda revisión técnica por parte de la Comisión Técnica de la Especialidad de Arquitectura, donde se dictamina "NO CONFORME" nuevamente por incumplimiento al marco del Reglamento Nacional de Edificaciones, la normativa del sector (D.S.N°019-97-EM) y D.S. N°029-2019-VIVIENDA;

Que, con fecha 01 de julio del 2020, el recurrente presentó Silencio Administrativo Positivo por el transcurso del tiempo;

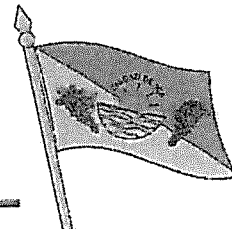
Que, con fecha 02 de julio del 2020, se notificó la Carta Administrativa N°284-2020-SGOPC-GDU-MPI al administrado, con el resultado de la segunda revisión técnica de la especialidad de arquitectura;

Que, con fecha 08 de julio del 2020, el administrado presentó carta notarial, dando un plazo de 03 días hábiles para que se expida la documentación correspondiente a la licencia de edificación;

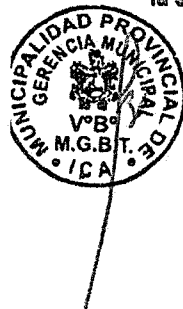
Que, es así que mediante la Resolución Gerencial N°252-2020-GDU-MPI, de fecha 20 de julio del 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano declaró procedente el Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado, por el tiempo transcurrido y se dispone que se emita la Licencia de Edificación N°158-2020-GDU-MPI, modalidad "D" a su favor, disponiéndose que se vise toda la documentación técnica presentada; agregándose el apercibimiento de realizarse la fiscalización posterior; y en caso verificarse alguna trasgresión a las normativas, se haga el uso de la petición de la nulidad de oficio sobre el acto administrativo emitido forzado por la aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Notificándose dicha resolución al administrado, mediante Carta Administrativa N°385-2020-GDU-MPI, el 20 de julio del 2020;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 21 de julio del 2020, el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro, emite el Informe N°1018-2020-SGOPC-GDU-MPI, en el que indica que el proyecto presentado se encuentra con dictamen "NO CONFORME" por no haber cumplido con las disposiciones técnicas mencionadas en las 02 actas emitidas; aunado a ello, realiza una evaluación técnica indicando que existen principales observaciones de carácter técnico al expediente en mención por ser de vital importancia su cumplimiento y en los que se está trasgrediendo normas urbanísticas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás instrumentos normativos vigentes, los cuales a la letra detalla de la siguiente manera:



OBSERVACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN:

OBSERVACIONES A LOS PLANOS:

- PLANO U-01: ESQUEMA DE LOCALIZACIÓN, MEJORAR SU ÁMBITO DE INFORMACIÓN GRÁFICA AMPLIÁNDOLO INTERSECCIÓN DE 02 VÍAS URBANAS COLECTORAS: LAS AV. CUTERVO Y LA VÍA A HUACACHINA, GRAFICÁNDOLO EN ESCALA 1:5000 Y GEORREFERENCIADO (COORDENADAS UTM), DEBE FIGURAR LA DIRECCIÓN EXACTA DEL PREDIO Y SI NO TIENE NUMERACIÓN MUNICIPAL DEBE INDICAR LA MANZANA Y LOTE DE HABILITACIÓN URBANA APROBADA, RECOMENDABLE INSERTAR EL ESQUEMA EN EL PLAN DIRECTOS VIGENTE DE ICA, NORMA GE.020 ART. 7 Y 8. EN EL ESQUEMA DE UBICACIÓN SE HA ACHURADO TODO EL TERRENO, CORREGIR GRAFICAR EL PLANO PERIMÉTRICO CON MEDIDAS Y LA DISTANCIA A LAS ESQUINAS MÁS CERCANAS, ACHURAR SÓLO EL ÁREA TECHADA SEGÚN EL N° DE PISOS Y GRAFICAR LAS SECCIONES DE VÍAS POR DONDE AFECTA EL PROYECTO.

NORMA TRASGREDIDA:

NORMA GE.020: COMPONENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS

Artículo 8.- El plano de localización y ubicación deberá contener la siguiente información:

- a) Información de sección de las vías frente al terreno (**Cumple**), distancia a la esquina más cercana (**Cumple**), norte magnético (**Cumple**), altura y zonificación de los terrenos colindantes (**No precisa altura ni zonificación de los terrenos colindantes**), árboles y postes (**no precisa**), indicación del número de niveles de la edificación (**cumple**); y
- b) Cuadro de áreas y de parámetros urbanísticos y edificatorios exigibles para edificar el predio. (**Cumple**)

- PLANO A-01:

CORREGIR LAS DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE DISPENSADORES DE GLP Y DISPENSADOR DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, TIENE ACTUALMENTE 2M., DEBIENDO SER 3M. SEGÚN D.S N°019-97-EM

NORMA TRASGREDIDA:

"D.S.019-97-EM"

Artículo 92.- Las Estaciones de Servicios que se encuentran debidamente autorizadas y registradas en la DGH; y, en consecuencia, están expendiendo combustibles líquidos, podrán vender GLP para uso automotor, siempre que cuenten con un área disponible y apropiada para ello y bajo las siguientes condiciones de seguridad: a. La distancia mínima entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos deberá ser de tres metros (3m), salvo que se instalen en paralelo, en cuyo caso la distancia deberá ser de seis metros (6m).
(En consecuencia, el expediente en mención **NO CUMPLE** con lo establecido en la norma citada)

LAS ISLAS DE LOS DISPENSADORES DE LOS GASOCENTROS DEBERÁN ESTAR A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 5M. MEDIDOS DESDE LA PROYECCIÓN HORIZONTAL DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE GLP MÁS CERCANO, ART. 77 DEL REGLAMENTO APROBADO POR D.S.019-97-EM

NORMA TRASGREDIDA:

"D.S.N°019-97-EM"

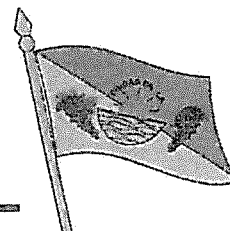
Artículo 77.- Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5.00 m.) medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad. Las islas deberán tener una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m.); y estar dispuestas de tal manera que quede un espacio libre de cincuenta centímetros (0.50 m.) como mínimo entre el Dispensador y los vehículos.

(En consecuencia, el expediente en mención **NO CUMPLE** con lo establecido en la norma citada al no contar con la distancia mínima reglamentaria)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LA RAMPA DE ACCESO PARA DISCAPACITADOS AL MARQUET NO INDICA PENDIENTE, HA OMITIDO LAS RAMPAS PARA DISCAPACITADOS EN LAS VEREDAS DE LA CALLE (N.P.T.0.15) Y LA PISTA DE ACCESO Y SALIDA AL GRIFO (N.P.T. 0.00) NORMA A-120 DEL RNE.

NORMA TRAGREDIDA:

NORMA A.120 ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- En los ingresos y circulaciones de uso público deberá cumplirse lo siguiente: a) El ingreso a la edificación deberá ser accesible desde la acera correspondiente. En caso de existir diferencia de nivel, además de la escalera de acceso debe existir una rampa.

(En consecuencia, el expediente en mención NO CUMPLE con lo establecido en la norma citada al no generar ingreso al proyecto con rampas de acceso a la persona con discapacidad lo que se observa en su vereda perimetral).

CORREGIR EL RADIO DE CURVATURA DE LA UNIÓN DE LAS CALLES AL TÓTEM. NORMA GH.020 ART. 21 R.N.E.

NORMA TRASGREDIDA:

NORMA GH.020 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES

Artículo 21.- La unión de las calzadas entre dos calles locales secundarias tendrá un radio de curvatura mínimo de 3m. Medido al borde del carril más cercano a la vereda.

(En consecuencia, el expediente en mención NO CUMPLE con lo establecido en la norma citada al no contar con esa dimensión mínima).

NO CUMPLE CON LA DISTANCIA MÍNIMA DE LAS OFICINAS HASTA LOS PUNTOS DE CARGA DE 20M. (A-070 ART. 19 RNE)

NORMA TRASGREDIDA:

NORMA A.070 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES: COMERCIO CAPÍTULO I Art. 19 Párrafo 12 (...)

La distancia mínima desde las oficinas hasta los puntos de carga será de 20 m.

(...)

(En consecuencia, el expediente en mención NO CUMPLE con lo establecido en la norma citada al no contar con una dimensión mínima)

FALTA INCORPORAR UN ÁREA PARA ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS A-0.70, ART. 33 RNE

NORMA TRASGREDIDA:

NORMA A.070 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES: COMERCIO. ART. 33

El área mínima del ambiente para el acopio y evacuación de residuos, se determinará en base a la superficie de venta, de acuerdo a la siguiente tabla:

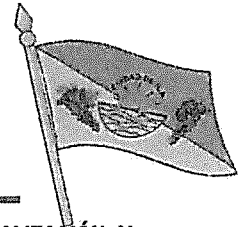
Locales de expendio de combustible

Establecimiento de venta de combustibles (grifo, gasocentro)	
Estación de servicio	0.0001 m ² por m ² de superficie de venta
Locales bancarios y de intermediación financiera	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Locales para eventos, salones de baile	0.010 m ² por m ² de superficie de venta
Bares, discotecas y pubs	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Casinos, salas de juego	
Locales de espectáculos con asientos fijos	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Parques de diversiones y de recreo	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Spa, baños turcos, sauna, baños de vapor	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Gimnasios, fisiculturismo	
Tienda por departamentos	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Supermercados	
Tienda de mejoramiento del hogar	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Otras tiendas de autoservicio	
Mercado mayorista	0.015 m ² por m ² de superficie de venta
Mercado minorista	0.020 m ² por m ² de superficie de venta
Galería comercial	0.003 m ² por m ² de superficie de venta
Galería Ferial	

(En consecuencia, el expediente en mención NO CUMPLE con lo establecido en la norma citada al no contar con el ambiente requerido)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- **NO PRESENTA PLANO DE TECHOS EN GENERAL GRAFICANDO EL SISTEMA DE CANALIZACIÓN Y EVACUACIÓN DE AGUA DE LLUVIA Y EL NTT (NORMA A-10, ART. 15 DEL RNE)**

NORMA TRASGREDIDA:

TÍTULO III.1 ARQUITECTURA, NORMA A.010: CONDICIONES GENERALES DE DISEÑO, CAPÍTULO Y CARACTERÍSTICAS DEL DISEÑO

*Artículo 15.- El agua de lluvias proveniente de cubiertas, azoteas, terrazas y patios descubiertos, deberá contar con un sistema de recolección canalizado en todo su recorrido hasta el sistema de drenaje público o hasta el nivel del terreno. El agua de lluvias no podrá verterse directamente sobre los terrenos o edificaciones de propiedad de terceros, ni sobre espacios o vías de uso público.

(En consecuencia, el expediente en mención **NO CUMPLE**, con lo establecido en la norma citada al no adjuntar Plano que evidencie el sistema de drenaje de aguas pluviales)

- **DE LOS PLANOS DE FLUJOGRAMA Y CIRCULACIÓN:**

PLANO F-01: EL RETIRO MÍNIMO DE LA VEREDA A LA ISLA DE DISPENSADORES ES DE 5.00 M, EN EL PROYECTO ESTÁ CON 4.80, NO CUMPLE CON LA NORMA A.070 ART. 19

NORMA TRASGREDIDA:

NORMA A.070 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES: COMERCIO CAPÍTULO I Art. 19 Párrafo 10 En los gasocentros, las islas de dispensadores en zonas urbanas tendrán un retiro mínimo de 5 m a partir del borde inferior de la vereda. En caso de techos las zonas adyacentes a los dispensadores, la altura mínima será de 4.90 m y el techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas serán a prueba de explosión, incluyendo la luminaria utilizada.

(En consecuencia, el expediente en mención **NO CUMPLE** con lo establecido en la norma citada al encontrarse la Isla 01 a 4.80 m del límite interior de la vereda de acuerdo a Plano F-02)

LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE DEBERÁN APARTADOS DE LA ZONA DE TRÁFICO, EL PROYECTO NO CUMPLE CON LA NORMA A-070, ART. 19 RNE.

NORMA TRASGREDIDA:

NORMA A.070 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES: COMERCIO CAPÍTULO I Art. 19 Párrafo 8 Los tanques y edificación de oficinas y demás servicios estarán apartados de la zona de tráfico.

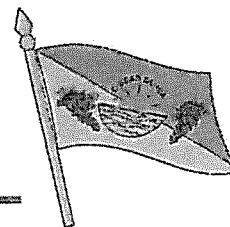
(En consecuencia, el expediente en mención **NO CUMPLE** con lo establecido en la norma citada al encontrarse la Isla 01 dentro de la zona de tráfico del proyecto)

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley 27444, señala: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; por lo que, en cumplimiento de ello, se notificó al administrado vía conducto notarial el día 08 de octubre del presente año, con la Carta Administrativa N°037-2020-GAJ-MPI, anexando el Informe Legal N°085-2020-GAJ-MPI/MVST, donde se le puso de conocimiento el inicio de un procedimiento de invalidación de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°252-2020-GDU-MPI, y de la Licencia otorgada; corriéndosele traslado de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, contra los presuntos vicios señalados en el citado informe legal y las trasgresiones técnico-normativas señaladas en el Informe N°1018-2020-SGOPC-GDU-MPI;

Que, con fecha 14 de octubre del 2020, el administrado presentó la carta s/n solicitando una ampliación del plazo otorgado, señalando que era necesario para presentar un descargo adecuadamente. Y teniendo en cuenta ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano que informe si el administrado presentó alguna solicitud de documentación que obre en el expediente; a lo que, mediante Informe N°0955-2020-GDU-MPI, de fecha 22 de octubre del 2020, el Gerente de Desarrollo Urbano señala que de la búsqueda realizada en el Sistema del año 2020, no obra ningún registro donde el administrado solicite documentación que obre en el expediente. Sin perjuicio de ello, debemos indicar que la Ley 27444, establece que la determinación del plazo a otorgar es únicamente potestad de la autoridad administrativa, es decir, es competencia de ella, indicar cuál será el plazo que dará al administrado para que presente sus descargos, siempre que se garantice que no sea menor a 5 días hábiles, lo cual se ha garantizado en el presente procedimiento. Por lo que, el administrado contó con un plazo de acuerdo a ley para poder presentar sus descargos; sin embargo no lo ha hecho; y habiendo transcurrido el plazo previsto, corresponde que éste órgano superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el procedimiento para la obtención de Dictamen y emisión de Licencia de Edificación para la modalidad D, con evaluación previa por la Comisión Técnica, se encuentra regulado en el **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación**, aprobado mediante D.S. N°029-2019-VIVIENDA. Asimismo, son aplicables para el presente procedimiento, el **Reglamento Nacional de Edificaciones**, el **Reglamento de Establecimiento de Ventas de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor -Gasocentros-**, aprobado por D.S. N°019-97-EM y su modificatoria aprobada por D.S N°029-2007-EM;

Que, en efecto el proyecto presentado por el administrado, que consiste en Estación de servicios con GLP, ubicado en el predio urbano denominado San José Lote A, fue dictaminado como NO CONFORME en la primera revisión hecha por la Comisión Técnica de Especialidad de Arquitectura, el 22 de enero del 2020, observaciones que ya señalamos precedentemente y que están detalladas en las actas levantadas que obran a fojas 361-362;



Que, asimismo ante la segunda revisión hecha por la Comisión Técnica de la Especialidad de Arquitectura, el 26 de junio del 2020, se dictaminó nuevamente como NO CONFORME, señalándose como observaciones: Que no se presentó el Certificado de alineamiento otorgado por la municipalidad provincial de Ica. Tampoco la resolución Directoral de autorización otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas en cumplimiento del artículo 10° del D.S.N°019-97-EM, más las observaciones hechas a los planos de la obra en general, detalladas en las actas levantadas que obran a fojas 391-394;

Que, sumado a ello están las observaciones hechas por el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro, con mayor explicitud en su Informe N°1018-2020-GSOPC-GDU-MPI, de fecha 21 de julio del 2020, las cuales han sido detalladas precedentemente;

Que, indefectiblemente el proyecto presentado por el administrado, presenta trasgresiones a las normas urbanísticas y edificatorias vigentes, y no cuenta con las disposiciones normativas mínimas para garantizar su adecuado funcionamiento y seguridad en su ejecución;



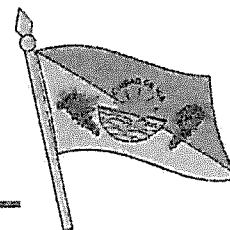
Que, el artículo 66° del D.S. N°029-2019-VIVIENDA, regula el procedimiento para la obtención de Dictamen y emisión de la Licencia de Edificación para la modalidad D, que como ya señalamos tiene evaluación previa por la Comisión Técnica; y establece que, iniciado el procedimiento administrativo, el profesional responsable del área correspondiente, dispone de cinco (5) días hábiles para efectuar lo dispuesto en el literal d) del artículo 6°, y facilitar a la Comisión Técnica el acceso a la normativa aplicable, y que durante ese plazo, el presidente de la Comisión Técnica convoca a los delegados de la citada comisión y de ser el caso, a los delegados AD Hoc. Asimismo, señala que el plazo máximo para que la Comisión Técnica emita los dictámenes es de veinte (20) días hábiles. De lo que se tiene que, el presente procedimiento cuenta con cinco (5) días hábiles para un primer filtro, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos, y de veinte (20) días hábiles correspondientes a la revisión que hace la Comisión, siendo un total de veinticinco (25) días para llevarse a cabo dicho procedimiento, conforme también lo establece el TUPA de esta entidad edil;

Que, asimismo dicho artículo señala que todo proyecto debe pasar por revisión de cuatro especialidades; iniciándose con la especialidad de Arquitectura, continuando con la especialidad de Estructuras y, por último, en forma conjunta, Instalaciones Sanitarias y Eléctricas. Asimismo, señala que un proyecto al menos debe contar con dictamen conforme de la Comisión Técnica en las especialidades de arquitectura y de estructuras, para otorgársele una licencia temporal con la cual podría iniciar obra. Así también, señala que obtenido el dictamen conforme en todas las especialidades, la Municipalidad otorga la Licencia de Edificación definitiva. Sin embargo, en el presente caso, el proyecto presentado no cuenta con dictamen conforme ni en la primera especialidad, que es de arquitectura;

Que, no obstante, la citada norma deja una excepción favorable al administrado, cuando se trata del plazo del procedimiento, indicando en su numeral 66.9, que transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que se notifique el pronunciamiento correspondiente, se debe aplicar el silencio administrativo positivo, y otorgar la licencia de edificación; lo cual ha ocurrido en el presente caso; siendo que la fecha de presentación de la solicitud de licencia fue el 18 de diciembre del 2019, y no fue hasta el 24 de enero del 2020, cuando la entidad le notificó la Carta Administrativa N°040-2020-SGOPC-GDU-MPI, con las primeras observaciones hechas por la Comisión Técnica, siendo que justo en esa fecha se cumplieron los 25 días del procedimiento, por lo que las posteriores diligencias ya se encontraban fuera de plazo, y en virtud de ello, el administrado presentó Silencio Administrativo Positivo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en caso la autoridad no reconozca el transcurso del tiempo, existe responsabilidad administrativa, conforme lo indica el artículo 261.1 numeral 12 del TUO de la Ley 27444, que a la letra dice: "Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa"; sin perjuicio de las denuncias reguladas en su artículo 60.1 y 60.2, respecto a las denuncias que pueden hacer los administrados ante los órganos de control interno. Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1 del TUO de la Ley 27444, que señala que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se concedió el derecho ganado, al haber transcurrido el plazo previsto para el procedimiento, forzando así el reconocimiento a la emisión de la licencia otorgada;



Que, es así que la regulación administrativa a través del Silencio Administrativo Positivo ha incrementado la posibilidad de obtención de beneficios y/o derechos sin haber sido sometido a técnicas de verificación y/o comprobación previa, como en el caso que nos ocupa, por tanto la misma Ley 27444, ha previsto la forma de revisar con esta causal, una manera de corregir vía nulidad posterior, los actos que indebidamente otorgan derechos a los peticionantes;



Que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S.N°004-2019-JUS, regula las causales por las que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, siendo dos de ellas: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"; y en el presente caso se advierte que el recurrente consiguió la aprobación de un proyecto que trasgredía las normas reglamentarias que son de interés público y de aplicación necesaria y obligatoria; por lo que, al conseguir la aprobación de un acto viciado corresponde su nulidad en aplicación expresa del presente articulado;

Que, debemos agregar que la licencia otorgada por el Silencio Administrativo Positivo interrumpió la continuación de la calificación de las demás especialidades, ya que no se pudo cumplir con la verificación del proyecto en la especialidad de Estructuras, y por último en forma conjunta, la revisión de las Instalaciones Sanitarias y Eléctricas;

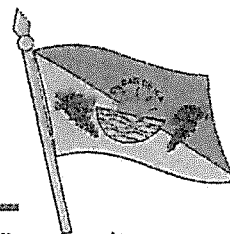
Que, la ejecución de una obra constituye un interés público, para velar por la seguridad, la vida, la salud, la integridad física de las personas que asistan o en algún momento hagan presencia en dicha edificación; incluso de quienes sin ingresar estén en los alrededores o sean vecinos de la edificación, por ello la importancia de que se ejecute con la aprobación y revisión de todos los planos, memorias descriptivas u otros que se indique en el TUPA y demás normas técnicas reglamentarias, respetando las disposiciones contenidas en la Ley N°29090 sus modificatorias, sus reglamento aprobado por D.S.N°029-2019-VIVIENDA, el Reglamento Nacional de Edificaciones y para el presente caso la norma del sector, Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor -Gasocentros-, aprobado por D.S.N°019-97-EM y sus modificatorias; así como la Ley 27444, máxime cuando nos encontramos en una zona sísmica y que se pondría en grave riesgo la integridad de las personas;

Que, ahora bien por otro lado, el segundo párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley 27444, nos dice que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; lo cual nos lleva a revisar integralmente el presente procedimiento desde su presentación, donde se ha identificado el vicio suscitado al momento de la primera revisión hecha por el técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro;

Que, el expediente como ya se señaló fue presentado el 18 de diciembre del 2019, y la entidad tenía 5 días hábiles para realizar el procedimiento de verificación de requisitos como ya señalamos anteriormente, y que están establecidos en el literal d) del artículo 6° del D.S. 029-2019-VIVIENDA. Es decir, la entidad a través del técnico responsable tenía que cumplir con ese primer plazo, determinando si los requisitos presentados por el administrado estaban conformes o no. Sin embargo, el Informe N°111-2019-NRMA-SGOPC-GDU-MPI, del técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, donde concluye que el expediente presentado por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, en la Ley 29090 y su reglamento, fue emitido y presentado el 27 de diciembre del 2019, a los 6 días hábiles posteriores a la presentación del expediente, es decir, con 1 día fuera de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



plazo, dejando así entonces 19 días para que la Comisión Técnica proceda con las revisiones, es decir 1 día menos de los 20 con los que contaba de acuerdo a ley, dado que sólo son 25 días en total para el procedimiento; siendo que únicamente se puede convocar a Comisión para su revisión, mientras el responsable haya informado que el expediente cumple con los requisitos. **Por otro lado, es indudable que, la Comisión Técnica no se reunió para la revisión del expediente, teniendo en cuenta el plazo previsto por ley, siendo que desde la fecha en que se emitió el informe N°111-2019-NRMA-SGOPC-GDU-MPI, que fue el 27 de diciembre del 2019, no fue hasta el 22 de enero del 2020, que se reunió para la primera revisión, es decir, casi un mes después; lo cual efectivamente conllevó a que se incumpla con el plazo previsto para el procedimiento; y lo cual contrajo que se aplicara el Silencio Administrativo Positivo, obteniéndose un derecho ganado forzosamente, trasgrediendo las normas urbanísticas y edificatorias antes mencionadas y desarrolladas;**



Que, estando a que se han producido las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, este órgano superior jerárquico debe hacer uso de la nulidad de oficio que constituye un mecanismo que permite a la administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo conforme al segundo párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG; esto es, que el procedimiento se repondrá hasta la fecha de presentación del expediente N°13046-2019, que solicita Licencia de Edificación modalidad D, presentado por Alex Efrend Barrios Huamani, debiendo la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, efectuar una nueva revisión del proyecto, respetando el plazo de 5 días hábiles previsto en el numeral 66.1 del D.S.N°029-2019-VIVIENDA, y convocar a la Comisión Técnica, quien deberá cumplir con sus funciones respetando el plazo máximo de 20 días hábiles previsto en el artículo 66.3 de la citada norma;



Que, asimismo, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la LPAG, establece: *"La Resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico"*. Siendo así, corresponde derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°252-2020-GDU-MPI, de fecha 20 de julio de 2020; de la Resolución de Licencia de Edificación N°158-2020-GDU-MPI, modalidad D, de fecha 20 de julio del 2020 y de la visación de los planos presentados por Alex Efrend Barrios Huamani, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

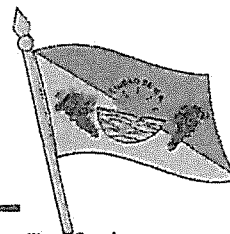
ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER todo lo actuado hasta el momento en que el vicio se produjo; esto es, que el procedimiento se repondrá hasta la fecha de la presentación del expediente N°13046-2019, que solicita Licencia de Edificación modalidad D, presentado por Alex Efrend Barrios Huamani, **debiendo la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, efectuar una nueva revisión del proyecto, respetando el plazo de 5 días hábiles previsto en el numeral 66.1 del D.S.N°029-2019-VIVIENDA, y convocar a la Comisión Técnica, quien deberá cumplir con sus funciones respetando el plazo máximo de 20 días hábiles previsto en el artículo 66.3 de la citada norma; garantizándose de esa forma, el cumplimiento del plazo total de 25 días hábiles que tiene la autoridad para resolver, de acuerdo al TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica.**

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTANSE todos los actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano, para que esta a su vez remita en el mismo día, **bajo responsabilidad**, el expediente a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, a fin de que proceda conforme a lo indicado en el párrafo precedente, respetando los plazos previstos en el artículo 66° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por D.S.N°029-2019-VIVIENDA, conforme también lo establece el TUPA de esta entidad edil; garantizando en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el debido respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 14 de octubre del 2020, por Alex Efrend Barrios Huamani, sobre ampliación del plazo para presentar descargo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emilia Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

